

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
DOCUMENTOS VARIOS	4
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	4
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	4
REMATES	5
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	6
RÉGIMEN MUNICIPAL	6
AVISOS	6

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32752-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el 146 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Forestal y sus reformas, N° 7575, publicada en *La Gaceta* N° 72 del 16 abril de 1996, artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, publicada en *La Gaceta* N° 215 del 13 de noviembre de 1995, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084, publicada en *La Gaceta* N° 169 del 7 de setiembre de 1977 y los artículos 11 y 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que es interés del Gobierno asegurar que todos los ecosistemas del país se encuentren representados dentro del sistema de áreas silvestres protegidas, particularmente dentro de aquellas categorías de manejo que tiene como fin la protección, conservación y manejo de la biodiversidad.

2°—Que mediante el artículo 93 de la Ley N° 6975 del 30 de noviembre de 1984, se creó la Zona Protectora La Cangreja, cuyos linderos fueron establecidos mediante Decreto Ejecutivo N° 17455-MAG del 9 de febrero de 1987.

3°—Que mediante Decreto N° 30479-MINAE del 5 de junio del 2002, se cambió la categoría de manejo Zona Protectora a Parque Nacional, autorizando al Ministerio del Ambiente y Energía para revisar los límites y demarcar los linderos del mismo.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31222-MINAE del 13 de junio del 2003 se modificaron los límites del Parque Nacional La Cangreja y se incluyó por error algunas propiedades que se encuentran dentro de los límites de la Reserva Indígena Zapatón, lo que ha ocasionado fricciones con dichos propietarios que ven enajenados sus derechos sobre los citados inmuebles y a la vez se omitió incluir dentro de los límites del mismo, parte de los inmuebles adquiridos con anterioridad por el Estado.

5°—Que la administración de la biodiversidad y la recomendación de medidas que aseguren la perpetuidad de las especies es función del Ministerio del Ambiente y Energía. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese los límites del Parque Nacional La Cangreja para que en adelante se describan como sigue: Partiendo en su punto ubicado en la intersección de caminos Túfares-Vara Blanca-San Martín, en las coordenadas 191, 520.21 norte hasta la 494,140.33 este, continúa el límite al este sobre el camino que conduce a Vara Blanca-Alto Limón, pasando por las coordenadas 191,253.54 norte y 495, 519.96 este y 191, 055.05 norte, hasta 496, 924.03 este, hasta encontrar la intersección Alto-Limón-Sabanas-Alto Concepción, en el punto de las coordenadas 191,350.00 norte y 498,125.00 este, continúa al sur por el linderos sobre el camino a Alto Concepción hasta el punto localizado en las coordenadas 186,407.00 norte y 496, 277.38 este, continúa rumbo noroeste hasta el punto de las coordenadas 186,704.75 norte y 496,012.53 este, coincidente con la quebrada Grande, siguiendo aguas abajo sobre la margen este hasta el punto de las coordenadas 185,778.24 norte y 495,419.71 este, continúa el linderos por el límite este de la finca propiedad de la Fundación Ecotrópica, hasta el punto de las coordenadas 185, 410.42 norte y 495,057.66 este, siguiendo por el límite sur de la misma finca hasta el punto de las coordenadas 185,767.59 norte y 493, 643.76 este, límite con el río Negro, continúa aguas arriba en su margen oeste hasta un punto en las coordenadas 186, 494.98 norte y 493, 236.16 este, confluencia de la quebrada Cerdas con el río Negro, sigue el linderos aguas arriba de la quebrada Cerdas hasta el punto en las coordenadas 187,609.31 norte y 492,087.16 este. Continúa el linderos rumbo noroeste hasta las coordenadas 187,581.40 norte y 491,397.68 este punto coincidente con la ruta número 239, sigue rumbo norte hasta un punto en las coordenadas 187,997.70 norte, 491,987.46 este, siguiendo rumbo noreste hasta punto en coordenadas 188,029.66 norte 492,112.35 este. De este último punto sigue el camino viejo que pasa por el cerro El Pelón hasta un punto en coordenadas 190, 468.11 norte 493,181.90 este, punto coincidente con la ruta N° 239, sigue por la mencionada ruta N° 239 hasta la intersección del camino a Vara Blanca en un punto en las coordenadas

190,880 norte 493,280 este. Finalmente sobre la vía a Vara Blanca sigue límite hasta encontrar la intersección Túfares-Vara Blanca-San Martín, en el punto de las coordenadas 191,550.00 norte y 494,140.00 este; inicio de la presente descripción.

Artículo 2°—El Área de Conservación Pacífico Central revisará y demarcará en el campo los linderos de esta área protegida. La adquisición de los terrenos incluidos dentro de los límites del Parque se realizará conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 2° de la Ley Forestal, N° 7575.

Artículo 3°—La Administración del Parque Nacional se realizará conforme a los principios establecidos en el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 del 30 de abril de 1998.

Artículo 4°—Deróguese el Decreto N° 31222-MINAE del 13 de junio del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 126 del 2 de julio de 2003.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D32752-95766).

N° 32757-RE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) ,8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

POR CUANTO

En la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, se suscribió el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina para el Desarrollo y la Aplicación de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmando por la República de Costa Rica el señor Roberto Rojas, a la sazón Ministro de Comercio Exterior.

Considerando:

I.—Que el párrafo segundo del artículo I del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina, suscrito el 20 de mayo de 1983 y aprobado por la Asamblea Legislativa mediante ley número 7295 del 9 de abril de 1992 establece que “La realización de programas, proyectos u otras formas de cooperación mutua incluidos en los términos de este Convenio, así como los detalles complementarios respectivos, serán objeto de Acuerdos específicos, concertados por la vía diplomática”.

II.—Que el presente Acuerdo específico tiene como objetivo la cooperación entre las Partes “para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares nacionales y teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por cada una de ellas”. **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 10) y 12) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Promulgar teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina para el Desarrollo y la Aplicación de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto literal es el siguiente:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
PARA EL DESARROLLO Y LA APLICACIÓN
DE LOS USOS PACÍFICOS DE
LA ENERGÍA NUCLEAR**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina:

Inspirados en la tradicional amistad de sus pueblos y en el deseo permanente de ampliar la cooperación que anima a sus Gobiernos:

Concientes del derecho de todos los países al desarrollo y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y asimismo, al dominio de la tecnología necesaria para ese fin:

Teniendo presente que el desarrollo de las aplicaciones, de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y social de sus pueblos;

Teniendo en cuenta los objetivos del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina:

Considerando que el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica prevé la celebración de acuerdos específicos:

Han decidido celebrar el presente Acuerdo de Cooperación para el desarrollo y la Aplicación de los usos Pacíficos de la Energía Nuclear.